



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-403  
1 de junio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 11 de mayo del año en curso esta Corporación recibió escrito presentado por el señor Clavel Páez Escobar, Gobernador Mayor del Pueblo Indígena Tamaz del Caguan, en la que solicitaba el seguimiento a la acción de tutela con radicado 2022-00055, la cual había sido fallada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que el pasado 7 de abril de 2022, el despacho había concedido la impugnación del fallo sin tener conocimiento a quien le correspondió la segunda instancia y lo resuelto al interior de la misma.
  - 1.2. La anterior solicitud fue radicada como solicitud de vigilancia judicial administrativa y repartida entre los magistrados de esta Corporación, por lo que el despacho sustanciador una vez efectuada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, logró evidencia que la segunda instancia de la acción de tutela le correspondió al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.
  - 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 13 de mayo de 2022, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. El anterior requerimiento fue atendido por el doctor Carlos Francisco Diaz Guerrero, oficial mayor del juzgado vigilado, quien mediante correo electrónico de la misma fecha allegó las actuaciones adelantadas en segunda instancia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:
    - 1.4.1. Acta de reparto No. 592 de 7 de abril de 2022, en el que se evidencia que la acción de tutela le correspondió al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.
    - 1.4.2. Sentencia del 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva resolvió confirmar la sentencia de 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, al interior de la acción de tutela con radicado 2022-00055-01.
    - 1.4.3. Soporte de entrega del mensaje de dato a los correos electrónicos [dujospaniquita@outlook.es](mailto:dujospaniquita@outlook.es) y [coincap@hotmail.com](mailto:coincap@hotmail.com) por medio del cual se notifica a los accionantes del fallo de segunda instancia.
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en resolver la impugnación del fallo de tutela que le correspondió conocer en segunda instancia el 7 de abril del año en curso, bajo el radicado 2022-00055-01.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad"*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>3</sup>.

5. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, así como las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia y las pruebas allegadas a la presente diligencia administrativa, le corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada en emitir el fallo de segunda instancia en la acción de tutela 2022-00055-01.

Al respecto, de conformidad con los soportes allegados por parte del despacho vigilado, se logró evidenciar que el 11 de mayo de 2022 el juzgado emitió la sentencia respectiva en la que resolvió confirmar el fallo de primera instancia, dentro del término de 20 días que contempla el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual fue notificado mediante correo electrónico a los dos días siguientes.

En ese sentido, contrario a lo que advierte el usuario en su escrito ya hubo un pronunciamiento de segunda instancia al interior de la acción de tutela, la cual fue notificada según la constancia de entrega del mensaje de datos, el 13 de mayo del año en curso, al mismo correo desde donde enviaron la solicitud de seguimiento a este Consejo Seccional, esto es, [coincap@hotmail.com](mailto:coincap@hotmail.com). Por consiguiente, se logra concluir que al momento de presentarse la solicitud que fue radicada como vigilancia judicial administrativa, la inconformidad manifestada por el usuario ya estaba resuelta y lo que pudo haber pasado fue que el mensaje de datos contentivo del fallo de tutela hubiese pasado inadvertido.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Clavel Páez Escobar, Gobernador Mayor del Pueblo Indígena Tamaz del Caguan, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

---

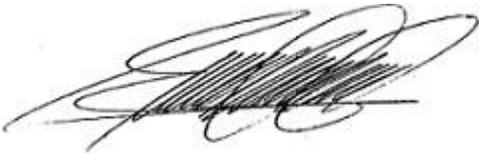
<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM